



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 29 de julio de 2022

**AUTO No: 446**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00150-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCISCO HERNANDO CORDOBA PAZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL PATRULLERO JHON FREDY CRUZ RODRIGUEZ
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

Ref. Admite Demanda

Por auto **No. 156 del 09-03-2022**, se dispuso corregir la demanda, en el sentido de no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el **25-03-2022**.

Mediante correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho autorizado para recibir memoriales ([j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la parte demandante envió subsanación a la demanda el **18-03-2022**.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho considera que la orden fue acata por la parte demandante.

Así las cosas, revisada la demanda y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP<sup>1</sup>, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> y el art. 201A<sup>3</sup> ibidem.

Se aclara al apoderado, que el Decreto 806 de 2020 de junio de 2020, confirmado por la Ley 2213 de 13-06-22, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 6 de este decreto se dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*(...)*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

<sup>1</sup> “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. . (subrayado y negrilla fuera de texto)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a través del medio electrónico, por lo tanto el acreditar es enviar junto con la demanda y los anexos la constancia de envío por el correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado a la oficina judicial para que se proceda a repartir a los juzgados; la DESAJ no tiene obligación legal de remitir al despacho que le correspondió la demanda, el correo por el cual de manera simultánea le enviaron al demandado dicha demanda y anexos, esta carga le corresponde al demandante.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por FRANCISCO HERNANDO CORDOBA PAZ Y OTROS, en contra del NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL- PATRULLERO JHON FREDY CRUZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL- PATRULLERO JHON FREDY CRUZ RODRIGUEZ,, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera

de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [yes.abogado@hotmail.com](mailto:yes.abogado@hotmail.com).

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EIDER YESI ANACONA COMETA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.517.368 de Cali, Tarjeta profesional de abogado No. 272.434 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 DE HOY: 01-08-2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 29 de julio de 2022

**AUTO No: 445**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-001111-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LEIDY PATRICIA ZUÑIGA ZUÑIGA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA CLINICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL CLINICA LA ESTANCIA SA
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

Ref. Admite Demanda y Aclara

Por auto **No. 1020** del **30-11-2021**, se dispuso corregir la demanda, en el sentido de no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el **16-12-2021**.

Mediante correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho autorizado para recibir memoriales ([j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la parte demandante envió subsanación a la demanda el **10-12-2021**.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho considera que la orden fue acata por la parte demandante.

Así las cosas, revisada la demanda y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP<sup>1</sup>, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> y el art. 201A<sup>3</sup> ibidem.

Se aclara al apoderado, que el Decreto 806 de 2020 de junio de 2020, confirmado por la Ley 2213 de 13-06-22, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 6 de este decreto se dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*(...)*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

<sup>1</sup> “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. . (subrayado y negrilla fuera de texto)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a través del medio electrónico, por lo tanto el acreditar es enviar junto con la demanda y los anexos la constancia de envío por el correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado a la oficina judicial para que se proceda a repartir a los juzgados; la DESAJ no tiene obligación legal de remitir al despacho que le correspondió la demanda, el correo por el cual de manera simultánea le enviaron al demandado dicha demanda y anexos, esta carga le corresponde al demandante.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por LEIDY PATRICIA ZUÑIGA ZUÑIGA Y OTROS, en contra del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, CLINICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL, CLINICA LA ESTANCIA SA, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, CLINICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL, CLINICA LA ESTANCIA SA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [jhonyoficial287@hotmail.com](mailto:jhonyoficial287@hotmail.com).

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JHONY JAVIER SOLARTE GOMEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.897 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 240.789 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 DE HOY: 01-08-2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 29 de julio de 2022

**AUTO No 444**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2022-00003-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	ALIXAMANDRO ALVAREZ MORENO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINEDUCACION - FOMAG

**REF. INADMITE**

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección.

1. No dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Revisada la demanda y los anexos, no se indica, ni se prueba con el cumplimiento de dicha carga.

2. En relación a los poderes, el artículo 74 del CGP establece: “(...) En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

De la parte demandante integrada por: Alixamandro Álvarez Moreno, Ciro Ubencer Velasco Astaiza, Delia Carolina Burbano Arteaga, Jesús Roberth Realpe Ordoñez, Liliana Eugenia Collazos Ardila, Luis Hernando Vargas Campo, Luz Aidee Pino Fernández, Oliva Lorena Zambrano Castillo, Paola Andrea Ordoñez Echeverri y Rafael Antonio Campo.

En relación a la señora Oliva Lorena Zambrano Castillo, se demanda y se aporta el acto No 20210172151921 del 30-08-2021; sin embargo, en el poder se demanda el acto No 20211012231692 del 14-07-2021. Por lo anterior se deberá corregir el poder en el sentido de señalar con precisión el acto administrativo demandado.

3. En relación al requisito de procedibilidad, el numeral 1º del art. 161 del CPACA, dispone:

*“1. Numeral. Modificado. Art 34. Ley 2080 de 2021. Congreso de la República. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho. reparación directa y controversias contractuales. (Negrilla y subrayado fuera de texto)-.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales,*

*pensiona les, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”*

Revisada la demanda, no se dice si se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría para asuntos Administrativos, y tampoco se aporta documento alguno que lo pruebe.

Por su parte el art. 170 establece:

*“ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el 1 plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), la corrección de la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 56 DE HOY: 1-08-22 HORA: 8:00 A.M.</p>  <p>----- PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 29 de julio de 2022

**AUTO No:443**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00105-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA VICTORIA CAMAYO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

**Ref: Rechaza Demanda**

Pasa el expediente a Despacho informando, que el término concedido en el auto **I-1015** del **25-11-2021**, para la corrección de la demanda, expiró el **13-12-2021**, sin que la parte actora procediera en tal sentido.

En el auto de la referencia, el motivo de inadmisión se resume en que no se dio cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, y además, corregir las pretensiones de la demanda, por cuanto no se señaló como objeto de nulidad, el acto ficto o presunto, solicitando incluir la petición que dio lugar al acto ficto.

**I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

La finalidad del proceso judicial, yace en la efectividad de los derechos. Es por ello que el ordenamiento procesal prevé mecanismos como los enmarcados en los requisitos de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y los requisitos formales de la demanda, para que los extremos procesales, los intervinientes e incluso el juez, encausen su trámite a las previsiones legales, con miras a la obtención de la resolución de mérito.

**1. DECRETO 806 DE 2020, confirmado por la Ley 2213 de 13-06-2022**

Por medio del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 6 de este decreto se dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

*conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto)*

## **Ley 2080 de 2021**

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Revisado el expediente digital, la parte demandante envió el 26-11-2021 al correo del despacho nuevamente la demanda, anexando fotografías y videos de WhatsApp, sin aportar la constancia del envío de la demanda al demandado, con la reforma a la demanda.

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante no cumplió con el requisito previsto por la ley, esto es, remitir la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y los anexos al demandado, no quedando más para este Despacho de rechazar la demanda.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por lo expuesto.

**SEGUNDO.-** En firme este auto entréguese copia de los documentos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRONICO No 56 DE HOY 1-08-22 HORA: 8:00 A. M.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
---